

Vinos merccales.

Desde antes del año de 1748 del siglo anterior ya estaba permitido en esta Capital y en todo el Distrito de la Nueva Galicia el uso del vino mercal, cuyo Ramo perteneció a la R.^{ta} Hac.^{da} y se manejaba por arriendos, que celebraban los ofi.^{es} R.^{ta} rematándose en pública subasta en los mejores Postores. Los Arrentistas, q.^{ue} lo fueron D. Felipe y D. Juan. Co. bare la, D. Juan de Estrada y últimam.^{te} D. Rafael de las Piedras y Camargo, pagaron por si, de los merccales q.^{ue} introducían el Dro. de Alcabala, cuyo Ramo también corría en arrendamiento y esta misma práctica observó la R.^{ta} Hac.^{da} desde q.^{ue} en el año de 1777 se establecieron todas las Aduanas por cuenta de S.M., fundada ésta en lo que dispusieron las Ords. virreinales de 22 de Enero de 1772, 31 de En.^o de 1781 y otras diversas declaraciones preventivas seg.^{un} el R.^{to} Dro. de Alcabala debe cobrarse de qualquiera Ramo del Erario q.^{ue} e exprese no estén exceptuados.

Considerándose q.^{ue} en el arriendo de los merccales se habia la R.^{ta} Hac.^{da} especificiv muchas utilidades q.^{ue} ganaban los Arrentistas, se dispuso, con sup.^{ta} aprobación, q.^{ue} desde luego se administrase el Estanco de esta bebida por cuenta de la misma.

R.º Hac. a cargo de Oficiales R.º, y con efecto se verificó desde el año de 1792, instituyéndose un Adm.º que lo fue D. Vicente del Castillo, quien con responsabilidad de los Ministros de la Tesorería y con el honorario de 10 p. sobre ventas, como con el mecanismo de esta R.º

Como era indispensable arreglar el adeudo de ella por lo respectivo al Dto. de Alcabala, en consideración al nuevo manejo que se iba a establecer, convino el propio D. Vicente del Castillo con esta Aduana en q. se aforsase cada Barril quintaleño de 108 quartillos a 30 p. cantidad bien equitativa, mediante a los precios en q. compraba el Estanco de 15 a 25 p. y al en q. lo vendía desde 40 a 54 p. el mismo Barril; pues aunq. es verdad q. no se deben aforsar los Gastos con sujeción a los precios de un riguroso menudeo, lo es también q. se ha de exceder, con arreglo a la Ord.ª citada de 25 de Mayo de 1778, con una proporción prudente, como resulta en el presente caso.

La práctica de aforsar cada Barril a 30 p. se ha seguido sin reclamo alguno, hasta q. muerto Castillo, y entrado en el manejo D. Juan Ant. Calberon de este Comercio, representó q. el aforo de este Calberon lo consideraba excesivo, mediante que el Estanco lo compraba desde 15 a 25 p. cada Barril, según sus calidades, y q. la Alcabala la sufre el Introdutor; pero como en su cobro resulta

un exceso muy considerable) y utilidades, cediendo
en mucha parte a favor del Abon. al Ramo por su mayor
honorario o premio, no podia esta R. C. A. variar el meto-
do de cobro, sin consultarlo antes a V. como lo hice en
fha. del 8 de Febr. ultimo, manifestando q. aung. el Estanco
logra ventajas en el expendio, se hace perjuicio al Intro-
ductor, suponiendo que el pague la Alcabala.

Quando D. Vicente del Castillo se comino a satis-
facerla sobre el aforo velos 30 p. cada Barril, pudo tener
sus convenios con los citados Introdutores, pero en el
dia parece q. no hay estas inteligencias, entre el Estanco
y vendedores, y se pre. surge que se debe tomar providencias
quegladas para no perjudicar a esto y a la R. C. A. Alcabala,
pero con atencion ala 1.ª circunstancia, se ha procedido en
estos dias a corrigir el dno. ~~segun~~ segun las compras, por q.
los expresados Introdutores han resistido, ^{y justam.} convenirse al
anterior methodo.

Por lo q. pueda importar en el juicio de este Informe
debo agregar q. quando el Ramo se mesales corria en
arrendam. se cobraba cada Barril a 15 p. por la razon
seg. sus calidades eran bajas, por q. los Arrentistas lo ex-
pendian al menudeo a 2 1/2 r. hasta 3 el Quastillo, comprando
los Bar. a 15 a 16 y 20 p. pero con el manejo R. se ha soli-
citado q. las mismas calidades sean mas superiores y

